



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023)

Proceso:	Incidente de Desacato
Accionante:	William Antonio Osorio Guarín Juan Esteban Vallejo Maibelin Anair Martínez Allen
Accionado:	Animal Corp S.A.S Animal Cocina
Radicado:	05001 40 03 005 2023-00211 00
Decisión	Auto de Apertura de Desacato

El Doctor **JUAN DAVID MEJIA** apoderado de los accionantes **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN**, expreso que la accionada **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA** representada por el Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA**, no ha cumplido con la orden que se le impartió mediante la sentencia N° 122 del 17 de abril de 2023, por lo que el despacho, dispuso la verificación del **REQUERIMIENTO PREVIO** a dicho accionado, por medio del auto dictado el 31 de mayo de 2023.

Notificado que fue el Representante Legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, por medio del oficio Nro. 2213 del 06 de junio de 2023, que se le remitió por correo electrónico de lo cual, obra constancia en el expediente.

El Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** en calidad de representante Lega, remite pronunciamiento al **REQUERIMIENTO PREVIO** en el que informa:

“...1.- Con respecto al señor WILLIAMS ANTONIO OSORIO GUARIN, no es cierto que el devengara un salario base de \$ 2.460.000, el salario del señor era un salario mínimo legal vigente, su fecha de ingreso fue el 1 de Julio de 2021 hasta el 11 de diciembre de 2022.

2.- Con respecto al señor JUAN ESTEBAN VALLEJO MARIN, no es cierto que el devengará un salario base de \$ 2.000.000, el salario del señor era un salario mínimo legal vigente, su fecha de ingreso fue el 2 de febrero de 2020 hasta el 31 de Octubre de 2022.

3.- Con respecto a la señora MAIBELIN ANAIS MARTINEZ ALLEN, es cierto que ella devengaba un salario mínimo legal vigente, durante toda la relación laboral, su fecha de ingreso fue el 4 de noviembre de 2022 hasta el 17 de enero de 2023.

Siguiendo con el acápite de las consideraciones de su derecho de petición, no es cierto que sus representados hayan laborado jornadas extensas que superarán la jornada máxima, ellos siempre laboraron una jornada laboral de 8 horas y en el evento que esta se entendiera, la cual era de manera ocasional, se les reconocía sus horas extras. Con respecto a las certificaciones que se solicitan, a través de la respuesta a este derecho de petición se certifica lo siguiente:

WILLIAMS ANTONIO OSORIO GUARIN: Fecha de ingreso a la empresa SEBASTIAN BETANCUR RIVERA EL 1 de Julio de 2021, fecha de retiro 11 de diciembre de 2022, salario: Un salario mínimo legal vigente, su cargo era: Auxiliar de cocina.

Con respecto a las colillas de pago, no es posible otorgarlas, puesto que estos pagos se hacían de manera directa al trabajador y no se dejaba registro del mismo.

JUAN ESTEBAN VALLEJO MARIN: Fecha de ingreso a la empresa SEBASTIAN BETANCUR RIVERA el 2 de febrero de 2020, fecha de retiro el 31 de octubre de 2022. Salario: Un salario mínimo legal vigente. su cargo era: Auxiliar de cocina y luego conductor.

Con respecto a las colillas de pago, no es posible otorgarlas, puesto que estos pagos se hacían de manera directa al trabajador y no se dejaba registro del mismo.

MAIBELIN ANAIS MARTINEZ ALLEN: Fecha de ingreso a la empresa ANIMAL CORP SAS el 4 de noviembre de 2022, fecha de retiro el de enero de 2023, salario: \$1357400. su cargo era Administradora. Se adjunta las colillas de pago del periodo laborado...”

Revisados el informe y los anexos remitidos, se observa que no se ha dado una respuesta completa y de fondo al Derecho de petición, por cuanto no se hace entrega de las certificaciones laborales con cada una de los requerimientos, no se hacen entrega de las colillas de pago de los tres accionantes sino de una sola y no se hace alusión o referencia sobre lo requerido en el tercer punto de la petición

Al respecto la norma del Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, establece: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez, proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar...” en concordancia con lo establecido por el Decreto 1069 de 2015, Art. 2.2.3.1.1.7 y el Decreto 306 de 1992, Art. 9.

Se deduce de la solicitud escrita de la parte actora, aquí incidentista, que persiste el presunto incumplimiento de la orden de tutela por parte el Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** Representante Legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, como que no se ha cumplido con la misma en la forma y términos como quedó definido en la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado y la sentencia de segunda instancia que confirma la decisión.

En todo caso, es menester la apertura del trámite incidental que permitirá establecer si le asiste la razón a la parte accionante o determinar si por el contrario, el accionado, ha acatado la orden de tutela que, se itera, está

bajo su responsabilidad cumplir; entonces se atribuye a la parte accionada un presunto incumplimiento, afirmación que se hace sin perjuicio de lo que logre demostrar la parte accionada vinculada con la orden en el curso del incidente, cuya iniciación aquí se dispone.

Por eso acorde con la norma del Art. 129 del C. General del Proceso, aplicable al caso, por disposición del Art. 4° del Decreto 306 del 19 de febrero de 1992, por el cual fue reglamentado el Decreto 2591 de 1991, Decreto 1069 de 2015, se ordena la **INICIACIÓN DEL INCIDENTE POR PRESUNTO DESACATO**, propuesto por la accionante, en contra del Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** Representante Legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, efecto para el cual este despacho, le conferirá traslado del escrito promotor del incidente y de los anexos aportados, por el término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación para que, hagan los pronunciamientos que considere pertinentes en ejercicio del derecho de contradicción y defensa; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente digital.

Se dispondrá la valoración de la prueba documental, acercada por la parte accionante, con el escrito de solicitud de desacato.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**.

RESUELVE:

1.-DISPONER LA INICIACIÓN AL TRAMITE DE DESACATO, previsto en el Art. 52 del Decreto 2591 de 1991, respecto del fallo de tutela proferido por este despacho, el 17 de abril de 2023., a favor de los accionantes **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN** frente al Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** Representante Legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

2.-ORDENAR como trámite inherente al **INCIDENTE DEL DESACATO** que se adelantará, **TRASLADO** a la parte accionada o incidentada, el Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** Representante Legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, por el término de tres (3) días para que haga los pronunciamientos que estimen convenientes en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción; en la contestación podrán pedir las pruebas que pretendan hacer valer y acompañarán los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

3.-DISPONER que se surta el traslado ordenado mediante la notificación a las partes integrantes de la presente acción constitucional de este auto y la entrega de las copias de los documentos referidos.

4.-TENER como pruebas para valorar en la providencia definidora del incidente, los documentos adosados por la parte actora con la solicitud de desacato.

5.-REQUERIR al Señor **SEBASTIAN BETANCUR RIVERA** Representante Legal de **ANIMAL CORP S.A.S – ANIMAL COCINA**, para que acate a plenitud e inmediatamente la orden impartida por este despacho en la sentencia dictada el 17 de abril de 2023., en caso de resultar ciertas las afirmaciones vertidas en el escrito promotor del incidente, que dedujo el apoderado de los accionantes **WILLIAM ANTONIO OSORIO GUARÍN, JUAN ESTEBAN VALLEJO y MAIBELIN ANAIR MARTINEZ ALLEN**, so pena de hacerse merecedor de las sanciones de multa (hasta de 20 salarios mínimos mensuales) y arresto (hasta de seis meses) procedentes, en caso de subsistir el presunto desacato a la orden de tutela.

NOTIFIQUESE

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA